



17 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUJO PADILLA
Secretaria General (a)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

091-2015-INPE/P-CNP

Lima, 17 MAR 2015

VISTO, el Informe N° 619-2014-INPE/CPPAD.02 de fecha 22 de diciembre de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 00899-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 21 de agosto de 2013, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Presidencial N° 552-2008-INPE/P de fecha 10 de septiembre de 2008, de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 171-2008-INPE/P-CNP de fecha 12 de noviembre de 2008 y la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 042-2010-INPE/P-CNP de fecha 22 de febrero de 2010; relacionadas al procedimiento administrativo seguido contra el servidor **DAVID RÍOS MACEDO**, disponiendo retrotraer el procedimiento hasta el momento de la emisión de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 552-2008-INPE/P, a fin de tener en cuenta, los criterios del SERVIR al momento de calificar y resolver la conducta del servidor;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución Secretarial N° 096-2014-INPE/SG de fecha 19 de mayo de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **DAVID RÍOS MACEDO**, por haber incurrido en presunta infracción ética;

Que, se imputa que el servidor **DAVID RÍOS MACEDO**, que al término de su Licencia sin Goce de Remuneraciones, concedida por motivos particulares por el periodo de tres (03) meses a través de la Resolución Directoral N° 442-2007-INPE-DRN-CH de fecha 21 de junio de 2007, no se habría reincorporado a su centro de labores; por lo que habría incurrido en abandono laboral desde el 25 de agosto de 2007 hasta el 13 de agosto de 2008, fecha en que se emitió el Oficio N° 2270-2008-INPE/09.01 donde se da cuenta de la situación laboral del citado servidor; asimismo, cabe indicar que dichas inasistencias constituyen ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario;

Que, el servidor **DAVID RÍOS MACEDO**, con relación a las imputaciones atribuidas en su contra, señala en su descargo, que sus ausencias se debieron a que se encontraba recibiendo un curso de especialización en seguridad de instalaciones de embajadas, realizado por la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en Bagdad-Irak, y para poder continuar dicho curso, solicitó con fecha 20 de agosto de 2007, la ampliación de su licencia sin goce de remuneraciones por el periodo de nueve (09) meses, periodo que consideró aceptado, al haber operado el silencio administrativo positivo; y después, teniendo necesidad de permanecer tres meses más, solicitó a la entonces Dirección Regional Norte, nueva ampliación de licencia, la que fue rechazada porque se le informó a su familiar, que la misma debería llevar el visto bueno de su jefe inmediato, lo que no pudo cumplir, por no encontrarse en esa fecha en el país; es así que a su retorno, se apersonó a su centro de labores con la finalidad de regularizar su situación laboral, dándose con la sorpresa





M^g MARTA BEATRIZ ÁRAJUCO PADILLA
Secretaria General (a)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 MAR 2015

que en su ausencia se le había instaurado proceso administrativo disciplinario y sancionado con destitución, sin habersele notificado legalmente para presentar los descargos, en ejercicio de su legítimo derecho. En este sentido, considera no tener responsabilidad alguna en las inasistencias injustificadas a su centro de labores, por lo que solicita ser absuelto de los cargos imputados. Finalmente, formula la prescripción de la acción administrativa, señalando que los hechos materia del presente procedimiento administrativo ocurrieron el 25 de agosto de 2007 y la autoridad penitenciaria tomó conocimiento de los mismos con fecha 29 de octubre de 2007 a través del Informe Técnico N° 163-2007-INPE-10.02-URyd de fecha 25 de octubre de 2007, emitido por la Unidad de Remuneraciones y Desplazamientos, por tanto, señala que el plazo de instauración de proceso administrativo disciplinario, ya había vencido de acuerdo a lo establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que ha operado la prescripción de la acción administrativa;



Que, en cuanto a la prescripción invocada por el citado servidor, debe indicarse que mediante Resolución N° 00899-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 21 de agosto de 2013, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, resolvió declarar la nulidad de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 552-2008-INPE/P de fecha 10 de septiembre de 2008, de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 171-2008-INPE/P-CNP de fecha 12 de noviembre de 2008 y la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 042-2010-INPE/P-CNP de fecha 22 de febrero de 2010; relacionadas al procedimiento administrativo seguido en su contra, disponiendo además, retrotraer el procedimiento hasta la emisión de la resolución de instauración de proceso, siendo así, se procedió a instaurar proceso administrativo disciplinario al procesado a través de la Resolución Secretarial N° 096-2014-INPE/SG con fecha 19 de mayo de 2014, imputándole presuntas infracciones al Código de Ética de la Función Pública, por lo que para que opere la prescripción, debe tenerse en cuenta el plazo que corre desde el momento en que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, toma conocimiento de la infracción, tal como lo señala el artículo 17° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, además, según a lo estipulado en el artículo 233.2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo de prescripción se interrumpe cuando se inicia el procedimiento sancionador, el mismo que ocurrió al emitirse la Resolución Secretarial N° 096-2014-INPE/SG de fecha 19 de mayo de 2014 y en ese sentido, estando a lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, que a la letra dice: "(...) El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres años (3) contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción (...)", a la fecha no ha operado el plazo de prescripción de la acción administrativo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; no siendo aplicable en este caso el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que, debe declararse improcedente la prescripción planteada por el citado servidor;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **DAVID RÍOS MACEDO**, no desvirtúa la imputación que se le atribuye, toda vez que se encuentra acreditado que al término de su Licencia sin Goce de Remuneraciones, concedida por motivos particulares por el periodo de tres (03) meses a través de la Resolución Directoral N° 442-2007-INPE-DRN-CH de fecha 21 de junio de 2007, mediante solicitud presentada el 20 de agosto de 2007, pidió licencia por nueve (09) meses, sin goce de remuneraciones, por motivos de capacitación realizados fuera del país, el cual consideró tácitamente aceptada sin considerar que de acuerdo al Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, las licencias sin goce de remuneraciones por motivos particulares se encuentran condicionadas a la conformidad institucional y teniendo en cuenta la necesidad del servicio; en ese sentido, como quiera que la segunda licencia sin goce de haberes solicitada por el procesado, no contaba con la conformidad institucional, por tanto, el uso de este derecho nunca surtió efecto siendo así, al haber inasistido en forma injustificada a su centro laboral, hasta el 13 de agosto de 2008, fecha en que se emitió el Oficio N° 2270-2008-INPE/09.01 donde da cuenta de la situación laboral del citado servidor; se acredita, que el procesado, incurrió en inasistencias injustificadas desde el 25 de agosto de 2007 hasta el 13 de agosto de 2008, y por ende se mantiene firme el cargo imputado;





17 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Mag. MARTA BEATRIZ ARAÚCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 091-2015-INPEP-CNP

Que, por los argumentos expuestos se ha llegado a la conclusión, que el servidor **DAVID RÍOS MACEDO**, trasgredió lo dispuesto en el inciso e) del artículo 5° señala: La jornada laboral que cumplirán los trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario, se regula de acuerdo a las normas legales vigentes de la siguiente manera: para el personal de seguridad: 24x48 horas dividido en tres grupos" y el inciso i) "*Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario*", del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio del 2008 y ha incumplido lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, del Código de Ética de la Función Pública, que a la letra dice: "*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*", conducta que constituye infracción conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley acotada;

Que, para los efectos de la sanción, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que señala, que "*para la aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios: El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública, afectación a los procedimientos, naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor, el beneficio obtenido por el infractor y la reincidencia o reiterancia*"; por lo que, teniendo a la vista el Informe de Escalafón N° 1683-2014-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 12 de junio de 2014, que obra en el expediente, se aprecia que el servidor **DAVID RÍOS MACEDO**, no registra deméritos, hecho que debe ser evaluado de manera conjunta con la conducta grave en que ha incurrido el servidor para efectos de imponer la respectiva sanción por infracción al Código de Ética y su Reglamento;

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27815, del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 170-2011-JUS y Resolución Suprema N° 149-2014-JUS y en uso de las facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la prescripción de la acción administrativa invocada por el servidor **DAVID RÍOS MACEDO**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2° - IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor **DAVID RÍOS MACEDO**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.



17 MAR 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



ARTÍCULO 3°.- DISPONER, al Jefe de la Oficina General de Administración, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la sanción al sancionado, inscriba la presente destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despidos de la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad a lo regulado por el Decreto Supremo N° 089-2006-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 015-2008-PCM y Decreto Supremo N° 023-20121-PCM, y Directiva N° 001-2007-PCM/SG aprobado por Resolución Ministerial N° 017-2007-PCM.



ARTÍCULO 4°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor,



ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor **DAVID RÍOS MACEDO** y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CÉSAR MAGAN ZEVALLOS
PRESIDENTE (e)
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO